

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 13 de noviembre del 2017.

VISTO:

La Providencia N° 1331/17, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 47/17, a las firmas C&L GROUP S.A. y FUMIAGRO S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 365 de fecha 04 de mayo de 2016.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Memo DLQ N° 189/15 de fecha 06 de agosto de 2015, del Departamento de Laboratorios Químicos, se remite el informe de resultados de ensayos original de la muestra de Producto Fitosanitario de nombre comercial GOOD - HARVEST 77,7 SG, que fuera ensayada en el Laboratorio de Control de Calidad de Insumos de Uso Agrícola, que se detalla a continuación:

N° de Informe de Resultado de Ensayo	N° de Mesa de Entrada	Solicitante	Lote N°	Motivo del Ensayo
LCC/1599/15	DL-01-675/15	C&L Group S.A	20141130	Resolución N° 1592/15



Que, el Departamento de Laboratorios Químicos informó además que el Producto Fitosanitario posee como principio activo Glifosato amonio, la cuantificación declarada (Glifosato amonio 77,70%), se encuentra por encima del rango establecido por la FAO, para

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

la concentración declarada, dando el siguiente resultado: Glifosato: 83,44%, Rango: 75,20% a 80, 20%.

Que, el Departamento de Laboratorios Químicos, adjuntó la planilla de muestreos de productos fitosanitarios, suscripta por el señor Miguel Pedrozo, en calidad de representante de la entidad comercial C&L GROUP S.A., en la que se consignan los siguientes detalles: Nombre Comercial: GOOD - HARVEST 77, 7 SG, Principio Activo: Glifosato Amonio 77, 70%, Tipo de Formulación: Gránulos Solubles, Concentración: 77, 7%, Aspecto del Producto: Granulado, País de origen: China, Fabricante: Jiangsu Good - Hiervest Weien Agrochemical CO. LTD, N° de APIM: 227326, N° de Registro 3578, N° de Factura: 0006498, Punto de Ingreso: Encarnación, Número de Lote: 20141130, N° de contenedor: Matrícula - CAF364 CARRETA - XAD 824, Cantidad de Envases: 2.200 cajas de 10 kg. c/u, Volumen de la partida: 22.000 kg.

Que, por Memorando D.C.E.I. N° 391, de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG), se informa que el producto fitosanitario de nombre comercial GOOD - HERVEST 77, 7 SG, con N° de Registro 3578 y Libre Venta 3124, importado por la entidad comercial C&L GROUP S.A., corresponde a una extensión de nombre comercial perteneciente a la entidad FUMIAGRO S.R.L., la cual observa en el Registro del SENAVE, que obra en el expediente.

Que, se observa la Extensión de Nombre Comercial extraída del SIOS, a favor de la entidad comercial C&L GROUP S.A. con las siguientes referencias:

Registrante Extensión	1613 C&L GROUP S.A.
Nombre del Producto	Glif 77,7 SG
Registro de la Entidad	355 - FUMIAGRO S.R.L.
Fecha de la Habilidadación	27/11/2013
Vencimiento de Extensión	31/03/14
Fecha de Habilidadación	25/03/14
Vencimiento de Extensión	31/03/15
Fecha de Habilidadación	11/06/15



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Vencimiento de Extensión	31/03/16
--------------------------	----------

Que, estaríamos ante una declaración falsa, considerando que la concentración corresponde a una información emitida por la entidad comercial C&L GROUP S.A., bajo carácter de declaración jurada.

Que, la Registrante del producto fitosanitario corresponde a la entidad comercial FUMIAGRO S.R.L., corresponde a la entidad comercial FUMIAGRO S.R.L., la cual extiende el nombre comercial a favor de la firma C&L GROUP S.A., por ello la registrante como el tercero, al cual se le otorga la extensión de nombre comercial, son responsables de los riesgos inherentes al producto, a su importación, a su almacenamiento y a su comercialización.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 442/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a las firmas C&L GROUP S.A. y FUMIAGRO S.R.L., por las supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del "Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola", del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, y del Artículo 1, punto 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04 *"Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el análisis de control de calidad de los plaguicidas importados y de aquellos formulados en el país"*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 365 de fecha 04 de mayo de 2016.

Que, a fs. 33 de autos obra el A.I. N° 17/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las firmas C&L GROUP S.A. y FUMIAGRO S.R.L., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 365 de fecha 04 de mayo de 2016; intima a las firmas sumariadas para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 10 de mayo de 2016, a la firma FUMIAGRO

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

S.A. y en fecha 17 de mayo de 2016, a la firma C&L GROUP S.A., según consta en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente, a fs. 35 y 44.

Que, a fs. 41 de autos obra el escrito presentado por el Abg. Diego González Arrua, en representación de la firma FUMIAGRO S.R.L., manifestando cuanto sigue: *“...siguiendo precisas instrucciones de mi mandante niego todo y cada uno de los términos del presente sumario administrativo salvo los que se reconocidos por mi parte en el presente escrito...se pretende atribuir a mi representada una supuesta responsabilidad por la extensión del nombre comercial, por ser la misma titular ante esta institución, cuando me refiero a supuesta responsabilidad es sobre la base de que no existe en la normativa responsabilidad alguna en que se pudiera incurrir por OTORGAR LA EXTENSIÓN DE NOMBRE COMERCIAL, de ninguna manera se podría adjudicar alguna responsabilidad a la firma FUMIAGRO S.R.L., lo cual sería una clara violación al Principio de Legalidad, ninguna autoridad administrativa puede actuar válidamente sin una norma del ordenamiento jurídico que lo habilite. El Art. 46 de la Resolución 446/06 establece: “Las sanciones previstas en la Ley N° 123/91 y la Ley 2459/04 y demás normativas vigentes, serán aplicables por el SENAVE del que será objeto el presunto responsable de la infracción...”; en este orden de ideas es más que claro que mi mandante de ninguna manera puede ser considerada como un agente infractor, por no tener participación alguna en el hecho base del presente sumario, repito, el único actuar de mi representada fue otorgar una extensión de nombre comercial, dicho actual se enmarco dentro de lo previsto en el Art. 34° del mismo cuerpo normativo...Del mismo modo, y siguiendo con lo expuesto, mi parte no ha realizado ningún tipo de declaración, por lo tanto tampoco la conducta desplegada por la firma FUMIAGRO S.R.L., puede ser considerada dentro de los parámetros de una declaración falsa”.* (Sic)

Que, a fs. 67 de autos obra el escrito presentado por el Abg. Carlos Aron Alsina, en representación de la firma C&L GROUP S.A., manifestando cuanto sigue: *“...Señora Jueza, el hecho objeto del presente sumario no podría ser imputado a mi representada, habida cuenta que se trataría de un error de fábrica, error del cual mi instituyente tomo conocimiento a partir del informe del análisis realizado por el SENAVE. Que, de las constancias obrantes en autos se desprende de manera clara y precisa que el producto*



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

declarado por mi representada fue el adquirido de la fábrica, en este sentido que el producto haya superado el rango permitido de ninguna manera puede ser imputada a mi comitente, hecho que escapa de nuestra parte, mi representada en más de una vez ya ha realizado transacciones comerciales de este tipo como la firma ZHECHEM CHEMICALS COMPANY LIMITED... Que, de ninguna manera nos hubiéramos imaginado que el producto superaría el rango permitido, en otras palabras NUNCA se tuvo la intención de realizar declaraciones falsas como dice dicho sumario. Por lo tanto considero que no existió mala fe por parte de la firma C&L GROUP S.A., es por eso que consideramos que corresponde el SOBRESEIMIENTO de mi representada, por no haber incurrido la misma en una falta o infracciones a las disposiciones del Artículo 23 de la Resolución Senave N° 446/06... y el Artículo 1º, Punto 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04...”. (Sic)

Que, por Providencia de fecha 20 de junio de 2016, el Juzgado de Instrucción tiene por presente la personería de los recurrentes en el carácter invocado; tiene por constituido sus domicilios en los lugares señalados; tiene por contestado el traslado del sumario administrativo; ordena la apertura de causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 22 y 23 de junio de 2017, a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente, a fs. 72/73.

Que, a fs. 79 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a las firmas C&L GROUP S.A. y FUMIAGRO S.R.L., del presente sumario, habiéndose presentado ambas firmas a formular sus descargos.

Que, por Providencia de fecha 11 de julio de 2016, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer, dispuso la realización de la pericia laboratorial del producto fitosanitario GLIFOSATO 77% LTD N° 20141130, solicitado por la firma C&L Group S.A, fs. 77.

Que, a fs. 82 autos, obra el escrito presentado por el representante legal de la firma C&L Group S.A., por medio del cual se agregan los resultados de análisis del ensayo practicados en los Laboratorios de CETAPAR (Centro Tecnológico Agropecuario del

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Paraguay) y AKTRA al producto de nombre comercial GOOD-HARVET 77,7 SG, cuyos resultados arrojaron la siguiente cuantificación: 77,7 % y 79,02 %, respectivamente.

Que, por Providencia de fecha 20 de diciembre de 2016, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 *"Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria"*, establece:

Artículo 28.- *"Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n) del artículo 4°"*.

Artículo 35.- *"Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para: ...a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas fertilizantes y otros productos de uso agrícola transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar"*.

Que, por Resolución SENAVE N° 446/06 *"Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del "Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola", del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, en su Anexo VIII - Del Registro de Plaguicidas - Requerimientos Generales para el Registro de Plaguicidas, establece:

Artículo 23.- *"El solicitante de registro de plaguicidas, sean estas personas físicas o jurídicas, presentará en el SENAVE una solicitud con la información requerida en el formulario de SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS O PRODUCTOS FITOSANITARIOS la que tendrá carácter de declaración jurada, la que deberá ir acompañada de: ... c) Muestras del producto comercial, debidamente identificadas, en embalajes sellados y lacrados, acompañadas del certificado de análisis de origen, que serán remitidas al laboratorio para el análisis de control correspondiente y cuyo resultado deberá*



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

ser adjuntado al dossier del producto (dos muestras para análisis en laboratorio de 250 gr c/u)”.

Artículo 34.- *"Se podrá otorgar la extensión de nombre comercial de un producto registrado, adjuntando a la solicitud el certificado de registro original del producto, el proyecto de etiqueta y la autorización del registrante".*

Que, por Resolución MAG N° 1592/04 *"Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el análisis de control de calidad de los plaguicidas importados y de aquellos formulados en el país"*, establece en su Artículo 1°, en el Punto 1.1 *"Toda importación de Plaguicidas debidamente registrado, deberá ser sometido al análisis de control de calidad de cada lote, de cada partida de productos formulados o en grado técnico"*.

Que, de las constancias de autos se tiene que en fecha 02 de marzo de 2015, la firma C&L Group S.A., ha ingresado al territorio paraguayo a través de la Oficina del Punto de Ingreso del SENAVE, ubicada en la ciudad de Encarnación, una partida de 22.000 kilogramos del producto de nombre comercial adicional GOOD-HARVET 77,7 SG, con registro N° 3578 y Libre Venta N° 3124, correspondiente a la firma Fumiagro S.R.L., conforme puede observarse en las copias de APIM N° 227326 y Permiso de Importación N° 228746, obrantes a fojas 03 y 53 de autos, respectivamente; en dicha oportunidad fue tomada una muestra del referido producto, la cual fue ensayada por la Dirección de Laboratorios del SENAVE, arrojando resultados de cuantificación superior a la registrada en la Institución por la firma Fumiagro S.R.L. - Porcentaje del principio activo registrado: **77,70** – Porcentaje del principio activo según ensayo: **83,44** - y además por encima del rango establecido por la FAO (mínimo: 75,20; máximo: 80,20 %).-

Que, la firma C&L Group S.A. tenía autorización, APIM N° 227326, para importar el producto de nombre comercial adicional GOOD-HARVET 77,7 SG; Clase: Herbicida; Sustancia activa y contenido: Glifosato Amonio 77.70 %; N° de Registro **3578**, correspondiente a la firma Fumiagro, quien ha extendido su registro a la firma C&L Group S.A.; sin embargo, el producto importado por la firma C&L Group S.A. es: GOOD-HARVET

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

77,7 SG, a un porcentaje no registrado, tesis que se funda en el Resultado de Ensayo N° LLC/1599/15, obrante a fojas 04 de autos, infringiendo la firma C&L Group S.A., lo dispuesto en el Artículo 1°, Punto 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04 “*Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el análisis de control de calidad de los plaguicidas importados y de aquellos formulado en el país*”, que dice que toda importación de plaguicidas debidamente registrado, deberá ser sometido al análisis de control de calidad de cada lote, de cada partida de productos formulados o en grado técnico y en el caso que nos ocupa el producto importado no se encontraba registrado.

Que, respecto al incumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo 23 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06, la misma establece que la firma registrante, al momento de la presentación de la solicitud de registro del producto fitosanitario, deberá presentar entre otras cosas, las *c) Muestras del producto comercial, debidamente identificadas, en embalajes sellados y lacrados, acompañadas del certificado de análisis de origen, que serán remitidas al laboratorio para el análisis de control correspondiente y cuyo resultado deberá ser adjuntado al dossier del producto (dos muestras para análisis en laboratorio de 250 gr c/u)*”, esta requisitoria es exigida al momento de la inscripción del producto, valga la aclaración, por lo cual, el Juzgado deduce que la firma C&L Group S.A. no ha infringido la mencionada disposición legal.

Que, tomando como referencia que el producto de nombre comercial adicional GOOD-HARVET 77,7 SG, cuya fórmula ha sido registrada originalmente, por la firma Fumiagro S.R.L., se concluye que la misma tiene responsabilidad conjuntamente con la importadora C&L Group S.A., en el ingreso al país de la partida del producto mencionado, cuya concentración difiere del registrado. En el contexto mencionado, el Juzgado destaca que considerando las documentaciones presentadas, algunas bajo declaración jurada, el SENAVE procedió a autorizar el ingreso de la partida de 22.000 (veintidós mil) kilogramos del producto GOOD-HARVET 77,7 SG, ya que el mismo estaba registrado por la firma Fumiagro S.R.L. y extendido a la firma C&L Group S.A.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SECRETARÍA GENERAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, el Juzgado de Instrucción siguiendo con el fundamento de la responsabilidad de la firma Fumiagro S.R.L., en el ingreso al país de la partida del producto mencionado, se remite al texto de la Resolución SENAVE N° 277/16, en cuanto a la requisitoria para extender el nombre comercial de un producto fitosanitario registrado, establece: “...*los registros obrantes en el SENAVE podrán ser extendidos por el registrante para sí mismo o para un tercero asumiendo ambos los riesgos que impliquen, la composición, importación, comercialización, etc., de los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola...*”, de la subsunción entre el hecho que nos ocupa y la disposición enunciada, se colige que Fumiagro S.R.L., deberá asumir la parte de responsabilidad en el ingreso al país de la partida del producto amparada en la APIM N° 227326.

Que, a modo de antecedente, se menciona que al momento de tomarse la muestra al producto GOOD-HARVET 77,7 SG, objeto del presente sumario e informarse sobre los resultados obtenidos en base a dicha muestra, se encontraba vigente la Resolución SENAVE N° 438/15, la cual fue dictada en el mismo sentido que la Resolución SENAVE N° 277/16, cuyo fundamento en su parte pertinente, fue transcrito precedentemente.

Que, es importante también tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución SENAVE N° 446/06 “*Por el cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola del SENAVE*”, que expresa: “*No se autorizará, la reválida, el registro, la síntesis, formulación y comercialización de plaguicidas en el país, cuando:...e. el resultado del análisis cuali-cuantitativo de muestras de plaguicidas obtenidas en puntos de ingreso, plantas formuladoras y locales de expendio, no concuerden con el producto registrado y/o declarado en las etiquetas*”.

Que, de las constancias de autos, se tiene que el producto denominado GOOD-HARVET 77,7 SG, importado por la firma C&L Group S.A., según APIM N° 227326 no fue retenido, considerando que las muestras fueron tomadas el 02 de marzo de 2015, los resultados de ensayos expedidos el 29 de julio de 2015 y los documentos de importación con el informe de resultados de ensayos fueron puestos a consideración de la Asesoría Jurídica el 28 de enero de 2016, siendo instruido el respectivo sumario por Resolución SENAVE N° 365 en fecha 04 de mayo de 2016.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, en base a las normativas señaladas, el Juzgado de Instrucción, llega a la conclusión de que la firma C&L Group S.A., ha importado el producto de nombre comercial adicional GOOD-HARVET 77,7 SG, a un porcentaje no registrado, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 1º, Punto 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04. Así también, la firma Fumiagro S.R.L., ha infringido lo dispuesto en el Artículo 1º, Punto 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04 por ser la registrante del producto, objeto de investigación en el presente sumario.

Que, en cuanto a la aplicación de sanciones la Resolución SENAVE N° 113/15 *“Por la cual se establece el procedimiento para el impulso de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone en su Artículo 21 lo siguiente: *“De las sanciones. A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizará la escala establecida en el Artículo 24º de la Ley N° 2.459/04 y se tendrán en cuenta las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”*.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 47/17 recomienda concluir el sumario administrativo instruido a las firmas C&L Group S.A., con RUC N° 80078864-8 y Fumiagro S.R.L., con RUC N° 80024971-2; declarando responsable a la firma C&L GROUP, y sancionar a las firmas conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 24 de la Ley N° 2.459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*, siendo la primera sanción aplicada a la firma Fumiagro S.R.L.; en tanto que la aplicación de la multa corresponde a la firma C&L GROUP S.A., considerando que la primera es la registrante del producto y la segunda la importadora del producto objetado, a más de que ambas firmas deberían compartir la responsabilidad de la falta cometida hay que considerar que es la firma C&L GROUP S.A., quien efectuó la importación del producto con fines comerciales.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 791.-



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”

-11-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas C&L Group S.A., con RUC N° 80078864-8 y Fumiagro S.R.L., con RUC N° 80024971-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a las firmas C&L Group S.A., con RUC N° 80078864-8 y Fumiagro S.R.L., con RUC N° 80024971-2, por la importación del producto de nombre comercial adicional GOOD-HARVET 77,7 SG a un porcentaje no registrado, en infracción a lo dispuesto en el Artículo 1°, numeral 1.1 de la Resolución MAG N° 1592/04 *“Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el análisis de control de calidad de los plaguicidas importados y de aquellos formulado en el país”*.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma C&L Group S.A., con RUC N° 80078864-8, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 4°.- APERCIBIR a la firma Fumiagro S.R.L., con RUC N° 80024971-2.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 791.-



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS C&L GROUP S.A. Y FUMIAGRO S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ar

